

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 492.

Adminis'tracion económica de la provincia de Córdoba.

El día 24 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas la contratacion en pública subasta del suministro de 5.000 millares de cigarros elaborados en la Isla de Cuba, para el surtido de las expendedorias de la península é Islas Baleares, con sujecion á las condiciones que expresa el anuncio inserto en la «Gaceta de Madrid» número 63 página 573, correspondiente al día 3 del mes actual.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la mencionada subasta.

Córdoba 8 de Marzo de 1880.—
Cárlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 484.

Alcaldía constitucional de Almodovar.

Don Miguel Salazar y Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, el Presupuesto municipal ordinario del año económico de 1880 á 1881, se halla puesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 146 de ley orgánica municipal.

Almodóvar del Rio 1.º de Febrero de 1880.— El Alcalde, Miguel Salazar.

Núm. 489.

Alcaldía constitucional de Alcaracejos.

Don Francisco Cruzado Espejo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia, perteneciente al año económico de 1880 á 1881, se anuncia al público para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que tengan alteracion en su riqueza, presenten sus relaciones juradas por duplicadas en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no será atendida ninguna reclamacion por justa que sea.

Alcaracejos 6 de Marzo de 1880.—
El Alcalde, Francisco Cruzado.

Núm. 493.

Alcaldía constitucional de la Rambla.

Don Alfonso Doblas Espejo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminados por la Junta pericial los trabajos en borrador del apéndice ó amillaramiento, base del reparto territorial de este pueblo para el año económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en esta Secretaria, por término de quince dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que duran-

te dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones que crean convenientes por los contribuyentes en él comprendidos; pasado el cual no será admitida reclamacion alguna por justa que sea.

Y para la debida publicidad se pone el presente en La Rambla á 7 de Marzo de 1880.—A fonso Doblas y Espejo.

JUZGADOS.

Núm. 451.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Pedro de Blancas y Molero, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Lucena, etc.

Doy fé: que en dicho Juzgado se ha seguido causa criminal de oficio por hurto contra Andrés de Reina Lopez, natural y vecino de esta ciudad, de estado soltero, albañil, de diez y siete años, hijo de Vicente y de Antonia, y Joaquín Ortega y Castillo, de la propia naturaleza y vecindad, soltero, belonero, de diez y siete años, hijo de Rafael y de Maria Antonia, en la cual recayó la sentencia que, copiada con el pronunciamiento que le continua, dice así:

Sentencia. En la ciudad de Lucena á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, el señor D. Lorenzo Jacobo Sanchez y Cotorruelo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vista esta causa seguida de oficio contra Andrés Reina y Lopez, natural y vecino de esta dicha ciudad, soltero, albañil, de diez y siete años, hijo de Vicente y de Antonia, y Joaquín Ortega y Castillo, de la

propia naturaleza y domicilio, soltero, belonero, de diez y siete años, hijo de Rafael y de Maria Antonia, ambos sin instruccion ni antecedentes penales, por hurto.

1.º Resultando: que en la mañana del veinte y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, y en ocasion que Esteban Jimenez y Avila paseaba por encargo de Francisco Montes, capataz de don Eduardo Alvarez, los olivares de dicho señor, llegó al que posee en el camino de Cabra y sitio nombrado del Mocholar, de esta término, en donde encontró á tres muchachos cogiendo aceituna en dicho predio llamados Andrés Reina y Joaquín Ortega, no habiendo podido sorprender más que á estos, pues el otro salió corriendo sin ser conocido, ocupándoles una talega llena de aquel fruto, que contendría como una cuartilla, llevándolos donde estaba el referido capataz, en donde se tomó nota de los nombres y apellidos de los agresores, remitiendo la talega á esta ciudad á disposicion del señor Alvarez, á quien participaron lo ocurrido, hechos que se declaran probados.

2.º Resultando: que instruida la formacion del correspondiente sumario en virtud de denuncia presentada por el Procurador don Juan Bautista Cabeza, en nombre del don Eduardo Alvarez, se recibió inquisita á los procesados, los que espusieron que habiendo salido de esta ciudad en la mañana del dicho dia con objeto de rebuzcar aceituna, recogieron como un celemin, y al regresar á esta ciudad pasaron por una estacada que no estaba cogida y observando que habia mucha caída al pié de los olivos, cogieron de ella otro cele-

min, que reunieron con la anterior, en cuyo momento se presentó el Estéban, conduciéndolos á la estacada que allí inmediata habia varios aceituneros, en donde por el capataz se tomó la indicada nota, quedándose con la talega ocupada y viniéndose á esta ciudad, asegurando que habiendo ido los dos solos y sin mandato de persona alguna, hechos que tambien se declaran probados.

3.º Resultando: que evacuadas las citas de los testigos presenciales del suceso todos convienen en él, no habiéndose podido adquirir indicio alguno respecto al otro muchacho que se dice acompañaba á los procesados, por cuanto estos aseguran que iban solos.

4.º Resultando: que la aceituna ocupada, y que consiste próximamente en una cuartilla, ha sido estimada en la cantidad de una peseta cincuenta céntimos, segun la declaracion prestada por los peritos nombrados al efecto.

5.º Resultando: que los procesados han sido reconocidos por los testigos de cargo, y calificado el delito por el Promotor fiscal, se elevó la causa á plenario, renunciándose por la defensa de aquellos á toda clase de prueba.

6.º Resultando: que pasada de último estado al Promotor Fiscal, presentó su escrito de acusacion pidiendo se les condenase al pago de la multa de ciento veinte y cinco pesetas y al de las costas, y conferido traslado á los procesados se ha pedido por la representacion de uno y otro la absolucion libre.

1.º Considerando: que los hechos declarados probados constituyen el delito de hurto frustrado en cantidad menor de diez pesetas, del cual son responsables en concepto de autores los procesados Andrés Reina y Lopez y Joaquin Ortega y Castillo, toda vez que con ánimo de lucro y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas se apoderaron de la aceituna que les fué ocupada sin la voluntad de su dueño.

2.º Considerando: que en la comision del hecho de que se trata ha concurrido la circunstancia atenuante segunda del artículo noveno del Código penal, toda vez que los procesados se hallan en la edad menor de diez y ocho años.

3.º Considerando: que si bien el delito de que se trata se halla previsto y penado en el número quinto del artículo quinientos treinta y uno del citado Código con la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, teniendo en consideracion que el valor de la aceituna sustruida es el de una peseta cincuenta céntimos, y teniendo en cuenta las anteriores circunstan-

cias, hay necesidad de rebajar la pena á la última de todas ellas, y como la multa es la considerada como tal de todas las escalas graduales, esta es la aplicable al caso.

4.º Considerando: que el responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente y está obligado al pago de las costas.

Vistos los artículos quinientos treinta, el número quinto del quinientos treinta y uno, noventa y tres, sesenta y seis, párrafo segundo del ochenta y seis, circunstancia segunda del noveno, once, diez y ocho, veinte y dos y demás de general aplicacion del Código penal, el doce de la Ley de diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta,

Fallo: que debo declarar y declarar:

Primero. Que los hechos declarados probados constituyen el delito de hurto frustrado.

Segundo. Que de él son responsables, en concepto de autores, los procesados Andrés Reina y Joaquin Ortega.

Tercero. Que ha incurrido cada uno de ellos en la pena de arresto mayor.

Cuarto. Que no hay méritos para exigir la responsabilidad á ninguna otra persona.

Y en su consecuencia que debo condenar y condeno á cada uno de los procesados Andrés Reina y Lopez y Joaquin Ortega y Castillo, al pago de la multa de ciento veinte y cinco pesetas y al de las costas procesales de por mitad, sin que haya lugar á la indemnizacion al perjudicado por haber recobrado la aceituna sustruida, debiendo aquellos sufrir por insolvencia de la multa la detencion correspondiente, á razon de un dia por cada cinco pesetas.

Consúltese esta sentencia con S. E. el Tribunal superior del territorio, al que se remitirá la causa por conducto de su Ilustrísimo señor Presidente, previa citacion y emplazamiento de las partes, quedando en la Escribanía del actuario el oportuno testimonio de resguardo.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Lorenzo Jacobo Sanchez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Lorenzo Jacobo Sanchez y Cotorruelo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el dia de hoy y en presencia de varias personas.

Lucena once de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Pedro de Blancas y Molero.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me re-

mito; y habiéndose practicado diligencias en busca del Joaquin Ortega con el objeto de citarle y emplazarle para que en el término de cuarenta dias comparezca á usar de su derecho ante la Excm. Audiencia Territorial de Sevilla, no habiendo sido habido, se expide la presente cédula para su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid» á los fines prevenidos, y en cumplimiento de lo mandado por el señor Juez de primera instancia de este partido en providencia del dia de ayer.

Lucena veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Pedro de Blancas Molero.

Núm. 452.

Juzgado de primera instancia de Bujalance.

Don Pedro Cantó Garcia, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi escribanía se siguen autos de tercería de dominio á instancia de doña Juana Maria Gomez Copado, sobre alquileres de una casa de Villa del Rio, representada por el procurador D. Cristóbal Giron Rodriguez, contra D. Francisco Cano Garijo, marido de la Gomez, y don Bernardo Cerezo Gutierrez, en cuyos autos se articuló incidente de pobreza por la demandante, y seguido este por todos sus trámites se ha dictado la sentencia que con la diligencia de publicacion á la letra dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Bujalance á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta. El señor D. Luis Ponce de Leon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo examinado detenidamente este incidente promovido por el procurador D. Cristóbal Giron Rodriguez, en nombre de doña Juana Maria Gomez Copado, para que sea declarada pobre y disfrute de los beneficios de la ley, en la sustanciacion de la tercería de dominio que ha de ventilar con su marido don Francisco Cano Garijo y don Bernardo Cerezo Gutierrez.

1.º Resultando: que conferido traslado de la solicitud de doña Juana Maria Gomez al don Francisco Cano, don Bernardo Cerezo y al Promotor fiscal, el don Francisco Cano se conformó con la declaracion de pobreza obtenida en otro pleito por la solicitante; el Promotor fiscal evacuó el traslado pidiendo prueba, y don Bernardo Cerezo no compareció en tiempo legal, por lo que acusada su rebeldía se determinó así, y que las providencias sucesivas se notificaran en los estrados del Juzgado.

2.º Resultando: por suficiente número de testigos, y certificado del Secretario de Ayuntamiento de Villa del Rio, que la doña Juana Maria Gomez no posee mas bienes que una casa en dicha villa, la cual no llega á producir una renta de cuatro reales diarios, ni ejerce industria ni comercio de ninguna clase.

3.º Resultando: que en vista de la prueba, el Promotor fiscal opina que no hay inconveniente en que se declare pobre para los efectos legales á la solicitante.

1.º Considerando: que la justicia se ha de administrar gratuitamente á los pobres, y la solicitante ha probado que lo es en el sentido legal.

Visto lo dispuesto en el artículo ciento setenta y nueve y siguientes del título quinto de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: que debo declarar y declarar pobre á doña Juana Maria Gomez Copado para litigar con su marido don Francisco Cano Garijo y don Bernardo Cerezo Gutierrez, disfrutando en su virtud de los beneficios que establece el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley.

Así por esta mi sentencia, que se publicará por medio de edictos en el «Boletín oficial» de la provincia además de notificarse en los estrados del Juzgado, lo pronunció, mandó y firma.—Luis Ponce de Leon.

Publicacion. Doy fé: que la anterior sentencia ha sido leida y publicada por el señor Juez que la suscribe, en la Audiencia pública del dia de hoy, de que doy fé.

Bujalance á veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Pedro Cantó Garcia.

Lo relacionado con mas extension resulta de los autos á que me refero, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito. Y para que conste pongo el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez en Bujalance á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta.—El Actuario, Pedro Cantó Garcia.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Luis Ponce de Leon.

Núm. 463.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don José Valdelomar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Fernando de Vicente, para que en el término de quince dias, contados desde el siguiente al de la inser-

cion de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia, se presente en este Juzgado, para hacerle cierta notificación en causa que instruyo por robo de efectos y muebles en la casa de la mina nombrada «Providencia»; apercibido que si no lo verifica se hará aquella en los Estrados de este Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Valdelomar.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 474.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Por la presente requisitoria y en virtud de providencia dictada por este Juzgado de primera instancia, en causa por robo de caballerías, ejecutado la noche del treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho en las inmediaciones de esta villa, se citan, llaman y emplazan á Francisco Guillen Cruz, natural de Pozoblanco, vecino de Sevilla, vendedor de géneros, soltero, de veinte y siete años; Manuel Fuentes Torres, natural de Higuera de Vargas, de igual vecindad, edad y estado, y de oficio liencero; José de la Cruz, natural de Albacete, de igual estado, de treinta y seis años, vecino de Sevilla, y de oficio encagero; Federico de D. Pedro Gonzalez, natural y vecino de Madrid, de estado soltero, de edad de treinta y seis años, y oficio liencero; Francisco Lino y Ortega, natural de Cumbres Altas, vecino de Sevilla, casado, vendedor de encages, y de edad de treinta y seis años, y Antonio Garcia Pelechon, natural de Salva Leon, vecino de Sevilla, casado, vendedor de encages, y de veinte y ocho años de edad, para que en el término de diez días siguientes á la insercion de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en dicha causa, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Dado en la Rambla á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta.—El Actuario, Juan B. Gimenez.

Núm. 490.

Junta provincial de instruccion pública de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesion del día

11 de Febrero de 1880, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil D. Enrique de Leguina.

Aprobar el acta de la sesion anterior.

Quedar enterada de que el Excelentísimo Sr. Rector traslada la Real orden desestimando la pretension del Ayuntamiento de Cabra de reducir á elemental la escuela superior, y el nombramiento por traslacion de maestro para la primera escuela elemental de Castro del Rio.

De que el Alcalde de Castro del Rio participa la renuncia que ha presentado el interino de la referida primera escuela elemental.

De las razones que expone el maestro de la escuela de párvulos de Priego para no haber presentado las cuentas de material de 1878 á 1879.

De que el Excmo. Rector dice el programa á que han de sujetarse los actos de oposicion para escuelas superiores de niñas, y resuelve que tanto los maestros como las maestras que practiquen ejercicios de escuelas superiores tienen opcion á las elementales sin necesidad de nuevos actos.

Participar al Catedrático del Instituto D. Rafael Lopez Dieguez, al profesor de escuela pública D. Enrique Villegas, y á las maestras Doña Carmen Gomez y Doña Basilia Romero los nombramientos que á su favor ha hecho el Sr. Presidente de la Excmo. Diputacion provincial para formar parte del Tribunal de oposiciones.

Disponer que el día 13 se reuna el Tribunal de oposiciones para celebrar la sesion preparatoria.

Dirigirse al Sr. Gobernador para que aperciba al Alcalde del VISO á fin de que el Ayuntamiento satisfaga al maestro D. Marcos Caballero los atrasos que le adeuda por el tiempo que como interino sirvió una de aquellas escuelas.

Manifestar á dicha Autoridad que en la Secretaria no existen las nóminas ni antecedentes de los pagos de los maestros durante la centralizacion, y si únicamente de los ingresos que hicieron los pueblos; y remitirle las cuentas del 2.º trimestre del corriente año económico, que manda el habilitado de Bujalance.

Reclamar del Sr. Administrador económico que en cumplimiento á lo que disponen las órdenes vigentes, proceda contra los Ayuntamientos del Carpio, Obejo y otros, á fin de que ingresen los atrasos que adeudan por primera enseñanza.

Publicar en el «Boletín oficial» el resultado que ha producido la suscripcion á favor de las víctimas de las inundaciones en la escuela

de la Rambla que dirige D. Rafael Herencia.

Participar á los Alcaldes de Villa del Rio, Palenciana é interesadas que el Excmo. Sr. Rector ha concedido un mes de licencia para hacer oposiciones á las maestras Doña Maria Josefa Colao y D.ª Dolores Espejo.

Remitir á informe del Ayuntamiento y Junta local de la Carlota el expediente de sustitucion de la maestra doña Luisa Cañedo, y al Alcalde del Carpio una instancia de la maestra doña Teresa Galan, en solicitud de licencia por hallarse enferma.

Pasar traslado al Alcalde de Bujalance de una orden del Rectorado, referente á la licencia de la maestra Doña Eustoquia Caballero.

Manifestar á D. Francisco Riquez la resolucion del Rectorado de que es necesario renuncie el cargo de escribiente de la Escuela Normal, si ha de aprobarse su nombramiento de Regente interino de la escuela práctica de dicho establecimiento.

Con lo que terminó la sesion.—P. A. D. L. J., El Secretario, Nicolás Dalmau.

Núm. 469.

Don Juan Comes y Vidal, Presbítero, Doctor en derecho civil y Canónico, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado etc,

Hago saber: á todas las personas á quienes lo que se espresará corresponda ó pueda corresponder por cualquier concepto, que en este Tribunal eclesiástico y por la Notaría del infrascrito, se instruye expediente sobre venta á censo de una casa marcada con el número ciento uno de la calle Empedrada de la villa de Montalban, que linda por su derecha entrando con otra de los herederos de D. Francisco Urbano, por su izquierda otra de Don Ramon Gomez, y por su espalda con corrales de otros en la calle Nueva, situada en una superficie de cuatrocientas cuarenta y una varas, ó sean trescientos sesenta y seis metros superficiales.

Una suerte de tierra de cuatro fanegas en las Rosas, al sitio del Chaparro, término de dicha villa; linde Levante y Norte con tierras del cortijo de la Cubertilla, al Sur y Poniente con la hacienda de olivar de Chaparro, pertenecientes á la capellanía fundada en la parroquia de prenotada villa por Antonio Rodriguez Varona.

Otra casa en la misma calle Empedrada de repetida villa, marcada con el número noventa y uno,

que linda por su derecha entrando con otra de Don Juan Perez Adamúz; por su izquierda con la calle de San José, y por su espalda traspatios de otra de Don José Melgar, vecino de Puente-Genii, situada en una superficie de setecientas cinco varas cuadradas ó sean quinientos ochenta y ocho metros sesenta y ocho centímetros, perteneciente á la capellanía que en dicha villa fundó Andrés Rodriguez Varona.

Una suerte de tierra calma parte de ella de manchon, situada en el indicado pago de las Rosas, compuesta de seis fanegas, equivalentes á tres hectáreas, sesenta y siete áreas y treinta y dos centiáreas; linde Levante con plantonar de Don José Victor Vaquero y tierras de los herederos de Don Juan Manuel Cobos, al Sur y Poniente plantonares de Don José Cabello Lopez y al Norte la suerte que se espresará á continuacion y olivar de D. Santiago Zamorano.

Otra suerte de tierra con algunos olivos, conocida por el Raso, en el mismo parage, sitio y término que la anterior, compuesta de una fanega y nueve celemines, equivalentes á una hectárea, siete áreas y doce centiáreas; linde Levante con la suerte precedente, á Sur y Poniente con garrotal de Don José Cabello Lopez y al Norte olivar de Sebastian Lozano.

Y otra suerte de tierra en el mismo sitio y término que las anteriores, con algunas matas, compuesta de cinco fanegas y seis celemines con una encina y un chaparro, equivalentes á tres hectáreas treinta y seis áreas y setenta y una centiáreas; linde Levante con tierras plantadas de olivo de Don Francisco Reina, y por los demás rumbos con otros plantonares de Don José Cabello Lopez, pertenecientes al dote de la capellanía fundada tambien en dicha villa por Juan Gomez Prieto; en cuyo expediente; habiéndose justificado la pró y necesidad de la enagenacion de prenotadas fincas, he acordado se saque á la subasta y licitacion pública, para su venta á censo reservativo redimible, señalando para el remate el día seis de Abril próximo venidero á las once de su mañana, el cual tendrá lugar en el salon Audiencia de este Provisorato, sito en el Palacio Episcopal, y á la vez ante el cura párroco de Montalban, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en ambas Notarías.

Córdoba primero de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Doctor Juan Comes.—Por mandado de su señoría, Rafael Navarro.

ANUNCIOS

ARRENDAMIENTO.

De la testamentaria del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, se arrienda el cortijo denominado el Grande, término de Lucena, con cabida de 885 fanegas de tierra, parte de monte alto.

Las personas que deseen hacer proposiciones pueden presentarlas en la Contaduría de la casa de S. E. en Madrid y en la Administración de la misma en Lucena, hasta las 12 de la mañana del día 31 del presente mes, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lucena 8 de Marzo de 1880.

SOCIEDAD

de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona. —Gerencia.

Anuncio.

Los que quieran interesarse en el suministro de aceite para el consumo de la Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Palencia y Tarragona, pueden presentar proposiciones en la Secretaría de la misma hasta las tres de la tarde del día 20 de los corrientes, en cuyo día y hora se procederá á la apertura de los pliegos que las contengan.

El pliego de condiciones se halla en la Secretaría de la Sociedad.

Valencia 4 de Marzo de 1880.
—El delegado, Antonio R. Mena.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicados bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc. con la colaboración de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos. —Una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tanm uniforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad de ban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza egumbe á este elemento particular, aturado de los pueblos, está encarrado en ellos, constituye su vida de esa modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad

con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido unificar todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á sus jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa verdadera para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Varias han sido, por esta razón las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen ni por su difícil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros más distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisperitos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de edundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicación.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España. —Se publicaran dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por *setenta y cinco reales*.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirijan los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

AVISO.

á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas Municipales e Amillaramientos de esta Provincia.

Don Manuel Navarro y García Procurador del Colegio de esta ciudad y apoderado de varios Ayuntamientos de la Provincia, que vive en la Plazuela de Gerónimo Paez número 10, ha sido nombrado Representante en esta Capital del Centro General establecido en Madrid, San Bartolomé 4 Principal, bajo la dirección de los Sres. D. José María Muñoz, y D. Carlos Gomez Samper, que entiende en la formación de Registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería y confección de los nuevos amillaramientos. Lo que tiene el honor de participar á los Sres. Alcaldes que deseen utilizar los servicios de dicho Centro, para que valiéndose de su conducto les sea más fácil su inteligencia con aquél.

Advierte también á las Juntas Municipales, que la Empresa se encarga sin más retribución que las establecidas en sus circulares de gestionar y activar la resolución en el Ministerio de Hacienda de los recursos de apelación que puedan producirse con arreglo al artículo 74 del Reglamento.

Las Consultas á que dicha Empresa se refiere en sus circulares son de la incumbencia exclusiva del Centro General resolverlas y á el deberán dirigirse las comunicaciones.

La Beneficencia en España, por el Dr. D. Fermín Hernandez Licitias.

Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresión.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando número 31 y Letrados 18.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico San Fernando 34 y Letrados 18.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, pa-peletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos, se espenden en la Imprenta de este periódico.

Beneficencia

Presupuestos, liquidaciones, relaciones, cuentas generales y mensuales carpetas, etc. para los establecimientos de Beneficencia. Se encuentran en la imprenta del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando núm. 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta del Diario de Córdoba,